



Ibagué, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Delfín Guarizo Cutiva.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Las Mercedes, Registralmente denominado Lote y Catastralmente llamado Las Mercedes; F.M.I. 368-22414; Código Catastral 73-483-00-02-0002-0026-000; ubicado en la Vereda Anchique del Municipio de Natagaima (Tolima); con un área de 89 Has 6 Mts<sup>2</sup>.

## **2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por el señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.93.343.712** expedida en Natagaima (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, cuya área georreferenciada es de **OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS SEIS METROS CUADRADOS (89 Has 6 Mts<sup>2</sup>)**.

## **3. ANTECEDENTES**

### **3.1. LA DEMANDA**

#### **3.1.1. HECHOS**

**3.1.1.1.** Indica que su vínculo con el predio objeto de restitución denominado **LAS MERCEDES**, inicio cuando llegó a vivir en el junto con sus padres **HERMENSIO GUARNIZO ALDANA**, **LUCILA CUTIVA** y su hermano **ARNULFO GUARNIZO**, en el año 1972, mismo año en el que su progenitor protocolizó mediante Escritura Pública No.183 de agosto 27 de 1972 de la Notaría Única de Natagaima como posesión y mejoras, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. Agrega que sus padres se fueron para el departamento del Huila aproximadamente en el año 1986, quedando el solicitante solo en el predio, fundo donde afirma existía una vivienda en bareque, con piso en tierra, puertas de madera y techo de zinc. Afirmando que él explotaba el inmueble con cultivos de caña, plátano y café, también tenía gallinas y un caballo. Cuanta que en el predio vivía junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO** y su hijo **SERGIO GUARNIZO**.

**3.1.1.2.** Refiere que en el año 2006 se vieron obligados a abandonar el predio, debido Al temor que sentían por los diferentes enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, además de la llegada de los paramilitares lo que incrementó el miedo de la población Natagaimuna, debido a que los paramilitares los señalaba como guerrilleros.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

**3.1.1.3.** Relata que se encuentra incluido junto con su familia, en el Registro Único de Víctimas – RUV, por parte de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzando, ocurrido en el Municipio de Natagaima – Tolima, tal como consta en la consulta a la plataforma VIVANTO. Agrega que ya retornó al predio junto a su familia y presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD en agosto 14 de 2017.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA la calidad de víctima de abandono, el derecho fundamental de restitución de tierras al señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** y su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, en calidad de ocupantes del inmueble objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** y su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, del predio denominado **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 párrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar el predio restituido a favor del solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** y su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, acto administrativo que debe ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación de manera inmediata, para su correspondiente inscripción.

**3.1.2.4.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.5.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.6.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00

### 3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

#### 3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE DELFÍN GUARNIZO CUTIVA.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Culma	Soto	Luz	Angela	CC	65789073	Compañero/a permanente	07/01/1975	Vivo
Guarnizo	Culma	Sergio	N/A	CC	1026589396	Hijo/a	13/01/1997	Vivo

#### 3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Culma	Soto	Luz	Angela	CC	65789073	Compañero/a permanente	07/01/1975	Vivo
Guarnizo	Culma	Sergio	N/A	CC	1026589396	Hijo/a	13/01/1997	Vivo
Guarnizo	Culma	Yulieth	N/A	CC	1109843007	Hijo/a	06/07/2007	Vivo

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.0264 adiada julio 25 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414**, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio. De igual manera, para que informe si el solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** y/o su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, ostentan calidad de propietarios sobre otro u otros predios diferentes al solicitado en restitución en la presente solicitud.

En respuesta a lo anterior, la citada Oficina aportó tanto el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción, como el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** correspondiente al predio objeto de restitución, donde consta el cumplimiento de lo ordenado (Consecutivo Virtual No.42), al igual que oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, que mediante oficio informa que ni el solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, ni su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, registran inscritos con inmueble (Consecutivo Virtual No.53).



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Guamo (Tolima) y a los Juzgados Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Natagaima (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante y/o su compañera permanente.

**4.5.** Se ofició a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que informara si a nombre del solicitante y/o su compañera permanente, se tramitó o tramita solicitud de adjudicación de predios baldíos, emitiendo adicionalmente un concepto, donde informen si el predio objeto de la solicitud, se encuentra aledaño a Parques Nacionales Naturales, alrededor de zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, colindantes con carreteras del sistema vial nacional, o hace parte de una comunidad indígena u otro impedimento para que sea adjudicado al solicitante y su compañera permanente.

**4.6.** A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

**4.7.** En el numeral DÉCIMO PRIMERO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en los consecutivos virtuales No.29 y 30, concluyendo que, la individualización e identificación del fundo en mención es la correcta, que se encuentra habitado por el solicitante DELFÍN GUARNIZO CUTIVA y uno de sus hijos de nombre CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ CULMA, no existen mejoras diferentes a las encontradas en el momento de la medición. La vivienda está en las mismas condiciones y no hay explotación alguna en el predio.

**4.8.** Así mismo, en el numeral DÉCIMO SEGUNDO, ordenó oficiar a las Agencias Nacionales de Minería e Hidrocarburos informando sobre la admisión de la solicitud para que previo a adoptar cualquier determinación que pueda afectar el bien inmueble solicitado, informara si presenta alguna afectación o título vigente en ejecución para adoptar las decisiones pertinentes, recibiendo respuestas de las oficiadas como a continuación se registra:



- ANH: indica que las coordenadas del predio no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible, lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Resalta que el derecho que otorga dicha entidad a través de los contratos para la explotación y exploración del recurso natural, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo. Aclara que no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras (Consecutivo Virtual No.24).
- ANM: la Agencia Nacional de Minería, manifiesta que el predio no presenta superposición con títulos mineros vigentes, contratos de concesión, solicitudes de minería tradicional, de legalización minería de hecho, zonas mineras Indígenas y zonas mineras de comunidades negras, pero reporta superposición con áreas estratégicas mineral con bloque 301 (Consecutivo Virtual No.40).

**4.9.** Conforme lo dispuesto en el numeral SEXTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la certificación radial y publicación (Consecutivo Virtual No.26), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora Ecos del Combeima 790 AM, emitida el domingo 25 de agosto de 2019, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**4.10.** Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo Informe de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos (Consecutivos Virtuales No.29, 30 y 26 respectivamente), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEXTO y DÉCIMO PRIMERO de la citada providencia admisorio. De igual forma obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, el Despacho procedió mediante providencia No.0118 calendada marzo 3 de 2020 (Consecutivo Virtual No.47), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones, al igual que correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, de lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro (Consecutivo Virtual No.27), respecto a las diferencias de área registradas tanto en el Certificado de Tradición y Libertad FMI 368-22414 (Consecutivo Virtual No.42), la Escritura Pública No.186 de agosto 27 de 1972 y la Certificación de Consulta Catastral obrantes en el consecutivo virtual No.1, y requiriendo información de algunas entidades, recibiendo las siguientes respuestas:

- ANT: indica que la Subdirección de Seguridad Jurídica de dicha entidad, informa que respecto a la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud y una vez revisada la información registral del mismo, no observan evidencia de un derecho real de dominio que permita acreditar la propiedad privada del inmueble, por cuanto en su anotación No.1 registra que el señor HERMENCIO GUARNIZO, lo adquirió a través de Posesión y Mejoras, sin que obre tal como lo indica la constancia de la ORIP de Purificación, historia registral del fundo, es decir, no cuenta con antecedentes de dominio debidamente registrados, resaltando que lo allí registrado se trata de declaraciones extrajuicio que no cuentan con antecedente de derecho real de dominio, demostrando de ésta forma que se trata de un predio rural baldío que solo puede ser adjudicado por



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

la ANT a través de Resolución (Título originario) (Consecutivo Virtual No.57). Luego (Consecutivo Virtual No.61), allega cruce de información geográfica reportado por su Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, donde detallan posibles traslapes que puedan generar algún tipo de inadjudicabilidad.

- UAEGRTD, Territorial Tolima: a través del Área de Apoyo Catastral, informa que una vez realizada la revisión de la información, corrobora que el predio georreferenciado corresponde con el 100% del FMI 368-22414, por lo que luego de realizar el análisis de colindancias, afirma que el área establecida en el documento registral no contó con soporte técnico, es decir, no fue medido ni se definió un parámetro para indicar el área aproximada del predio, sin embargo, las colindancias naturales y las vecindades coinciden con lo medido en compañía del solicitante, al igual que existe coincidencia con la información catastral y aproximación en forma y ubicación con el polígono establecido por el IGAC, elementos suficientes para establecer que el área registral fue determinada de forma arbitraria sin corresponder con la realidad del predio (Consecutivo Virtual No.64).

**4.11** La apoderada judicial del solicitante aporta memorial (Consecutivo Virtual No.58), donde pide el aplazamiento de las diligencias programadas para mayo 26 del presente año, debido a inconvenientes administrativos generados por la situación de salubridad pública y cuarentena obligatoria dispuesta por el Gobierno Nacional ante la pandemia de la Covid-19, por lo que el Despacho mediante auto No.258 de marzo 26 de 2020, procede a su reprogramación, fijándola para agosto 5 de 2020 (Consecutivo Virtual No.59).

**4.12.** Posteriormente, una vez terminadas las audiencias de pruebas, donde se realizó interrogatorio de parte al solicitante señor DELFÍN GUARNIZO CUTIVA, a su compañera permanente señora LUZ ÁNGELA CULMA SOTO y se recepcionó el testimonios de los señores ALFONSO PRADA BUSTAMANTE y GUILLERMO DELVASTO YOSA, celebrada en agosto 5 de 2020, pese a que en su respectiva Acta No.079 registre julio 15 de 2020 (Consecutivo Virtual No.78), el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus respectivos memoriales al respecto, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, término dentro del cual presentó alegatos de conclusión el apoderado judicial del solicitante (Consecutivo Virtual No.80), tal como lo registra la constancia secretarial No.1243 obrante en el consecutivo virtual No.82, ingresando el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda como obra en constancia secretarial No.1293 (Consecutivo Virtual No.83) pese a que también registra como fecha de celebración de las audiencias julio 15 de 2020, que como ya se dijo, fue realizada tal como quedara en el auto de reprogramación, en agosto 5 de 2020.

## **5. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADO SOLICITANTE DELFÍN GUARNIZO CUTIVA.**

El apoderado judicial del solicitante señor **DELFÍN GUARNIZO CUTIVA** (Consecutivo Virtual No.80), inicialmente realiza una recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica del citado solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que el mencionado señor **GUARNIZO CUTIVA** ostenta calidad de ocupante del inmueble objeto de restitución, conforme al contenido de la Escritura Pública No.186 de agosto 27 de 1972 de la Notaría Única de Natagaima, mediante la cual se protocolizó unas declaraciones tomadas extra juicio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima sobre la posición y mejoras del predio, realizadas por su difunto padre HERMENCIO GUARNIZO ALDANA, mismo año desde cual inició su posesión pacífica, hasta su



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

desplazamiento en junio 17 de 2006, teniendo como prueba de ello, la citada escritura, el certificado de tradición y libertad No.368-22414 de circuito registral de Purificación, recibo de pago de impuesto predial. Agregando como hechos relevantes que aproximadamente en el año 1986 su padre lo dejó en el predio objeto de estudio y desde entonces lo utilizó exclusivamente para realizar labores de explotación agrícola con cultivos de caña, plátano y café entre otros. Igualmente, que vivía en el fundo junto con su núcleo familiar.

Resalta que conforme a las declaraciones practicadas en agosto 5 del corriente año, evidenció que el solicitante no es propietario de otros predios ni urbanos ni rurales en el territorio nacional, no ha sido beneficiado de programas de acceso a tierras en el marco de lo establecido en la Ley 160 de 1994, lo que concluye la naturaleza baldía del predio reclamado y la ocupación ejercida por el solicitante desde que su padre se lo cedió en el año 1986, perdiendo contacto directo con el predio desde el año 2006 por el actuar de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona y sus acusaciones y señalamientos a sus pobladores lo que generó temor generando su desplazamiento, limitando de manera temporal el contacto con el inmueble dejando de desarrollar sus labores cotidianas e impidiendo que se beneficiara de los servicios y frutos que se pudieran generar y una vez consultada la base de datos Vivanto se observa la inclusión del señor GUARNIZO CUTIVA en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado, ocurrido en el Municipio de Natagaima en el año 2006.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de ocupante del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.



## **6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011? III. ¿Es procedente la formalización del predio a través de la adjudicación de baldío?

De acuerdo a las premisas planteadas como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **6.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**6.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**6.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**6.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**6.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”



**6.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**6.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**6.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00

#### 6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de ocupante **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

##### 6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo denominado **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, es de **OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS SEIS METROS CUADRADOS (89 HAS 6 MTS<sup>2</sup>)**,, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

##### LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el punto 271267 que pasa por los puntos 323259, 371268, 323258, 271269, 3232571, en dirección oriente hasta llegar al punto 271270 en una distancia de 647,4 metros con RIO ANCHIQUE.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 271270 en línea quebrada que pasa por los puntos 323257, 323256,323255, 3232541, 323254 hasta llegar al punto 323253 con MACEDONIO SALAZAR con quebrada LAS MERCEDES de por medio en una distancia de 1006,8 metros. Partiendo desde el punto 323253 en línea quebrada que pasa por los puntos 174093, 174092, 174091, hasta llegar al punto 17409 con ANTONIO LOZANO con quebrada LAS MERCEDES de por medio en una distancia de 392,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 17409 en línea quebrada que pasa por los puntos 17408, 17407, 174061, 17406 hasta llegar al punto 17405, con JUAN DE LA CRUZ GULUMA con quebrada COMETIERRA de por medio en una distancia de 412 metros. Partiendo desde el punto 17405 en línea quebrada que pasa por los puntos 174041, 17404, 17403, 17402, hasta llegar al punto 174011, con EDILBERTO MERCHÁN con cañada de por medio en una distancia de 460,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 174011 en línea quebrada que pasa por los puntos 17401, 271262, 2712621, 271263, hasta llegar al punto 271264 con DAVID GUARNIZO con quebrada sin nombre de por medio en una distancia de 495,7 metros. Partiendo desde el punto 271264 en línea quebrada que pasa por los puntos 271265, 271266, hasta llegar al punto 271267 con ANTONIO LOZANO con quebrada sin nombre de por medio en una distancia de 667,7 metros.



**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
323253	885724,247	867597,68	3° 33' 43,216" N	75° 16' 8,757" W
323254	885930,202	867532,379	3° 33' 49,917" N	75° 16' 10,881" W
3232541	886140,114	867460,983	3° 33' 56,747" N	75° 16' 13,203" W
323255	886320,072	867433,436	3° 34' 2,603" N	75° 16' 14,103" W
323256	886550,002	867444,334	3° 34' 10,087" N	75° 16' 13,759" W
323257	886515,647	867368,692	3° 34' 8,966" N	75° 16' 16,208" W
3232571	886591,83	867335,821	3° 34' 11,444" N	75° 16' 17,276" W
323258	886694,434	867096,467	3° 34' 14,774" N	75° 16' 25,034" W
323259	886492,033	866898,112	3° 34' 8,177" N	75° 16' 31,451" W
271262	885608,145	866841	3° 33' 39,405" N	75° 16' 33,264" W
2712621	885642,021	866829,683	3° 33' 40,508" N	75° 16' 33,632" W
271263	885716,277	866718,059	3° 33' 42,920" N	75° 16' 37,251" W
271264	885858,809	866744,059	3° 33' 47,560" N	75° 16' 36,415" W
271265	886024,525	866925,607	3° 33' 52,962" N	75° 16' 30,541" W
271266	886200,927	866880,762	3° 33' 58,702" N	75° 16' 32,001" W
271267	886435,148	866828,967	3° 34' 6,323" N	75° 16' 33,689" W
271268	886588,163	867004,794	3° 34' 11,311" N	75° 16' 28,000" W
271269	886696,117	867127,692	3° 34' 14,830" N	75° 16' 24,023" W
271270	886584,441	867342,355	3° 34' 11,204" N	75° 16' 17,064" W
17401	885495,779	866939,652	3° 33' 35,752" N	75° 16' 30,064" W
174011	885470,868	866958,956	3° 33' 34,942" N	75° 16' 29,437" W
17402	885367,64	867024,659	3° 33' 31,585" N	75° 16' 27,305" W
17403	885297,035	867110,413	3° 33' 29,291" N	75° 16' 24,524" W
17404	885224,965	867183,082	3° 33' 26,948" N	75° 16' 22,167" W
174041	885200,691	867264,506	3° 33' 26,161" N	75° 16' 19,528" W
17405	885196,043	867303,897	3° 33' 26,012" N	75° 16' 18,252" W
17406	885236,531	867403,17	3° 33' 27,334" N	75° 16' 15,038" W
174061	885234,021	867455,437	3° 33' 27,254" N	75° 16' 13,344" W
17407	885298,14	867562,271	3° 33' 29,346" N	75° 16' 9,886" W
17408	885345,697	867624,318	3° 33' 30,896" N	75° 16' 7,878" W
17409	885372,514	867666,187	3° 33' 31,771" N	75° 16' 6,523" W
174091	885439,84	867669,561	3° 33' 33,962" N	75° 16' 6,416" W
174092	885454,789	867620,048	3° 33' 34,447" N	75° 16' 8,021" W
174093	885535,893	867631,332	3° 33' 37,087" N	75° 16' 7,659" W

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivos virtuales No.29 y 30).

**6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Del informe Técnico Predial rendido por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que el predio objeto de restitución, se identifica con la cédula catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, figura a nombre del señor **HERMENCIO GUARNIZO ALDANA**, padre del solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, inmueble del cual no se encontró antecedente registral y el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** al cual pertenece, fue aperturada de acuerdo al contenido de la Escritura Pública No.186 de agosto 27 de 1972, donde consta que su



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

apertura se da con base en declaraciones extrajudiciales rendidas por el citado señor **GUARNIZO ALDANA** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima “Lote de terreno de cerro y sus mejoras totalmente cercado en alambre de púas y postes de madera”, sin que exista antecedente registral o catastral, quedando demostrado que se trata de un bien baldío, naturaleza corroborada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante Formato de Cruce de Información Geográfica aportado al Despacho (Consecutivos Virtuales No.9 y 57).

Definida la naturaleza del predio, es importante resaltar que el solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, en su declaración indica que inició su vínculo con el predio objeto de restitución cuando llegó a vivir en él junto con sus padres **HERMENSIO GUARNIZO ALDANA, LUCILA CUTIVA** y su hermano **ARNULFO GUARNIZO**, en el año 1972, aclarando que su progenitor lo protocolizó mediante Escritura Pública No.183 de agosto 27 de 1972 de la Notaría Única de Natagaima como posesión y mejoras, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. Agrega que en el año 1986 sus padres se fueron para el departamento del Huila dejándolo en el predio, donde continuó residiendo junto con su familia conformada por su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO** y su hijo **SERGIO GUARNIZO**, fundo que explotaba con cultivos de caña, plátano y café, también tenía gallinas y un caballo, y contaba con una vivienda en bareque, con piso en tierra, puertas de madera y techo de zinc, hasta la fecha de su desplazamiento temporal.

Se colige entonces, que el señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE** respecto al predio solicitado, desde 1986, fecha en que su padre le dejó el mismo y que en su permanencia en el fundo estableció su vivienda junto con su núcleo familiar, desarrollando actividades agrícolas e implementando mejoras.

#### **6.4.3.- FORMALIZACIÓN DEL PREDIO**

6.4.3.1- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

6.4.3.2- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de



participar en el programa de acceso a tierras.-.- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

6.4.3.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995<sup>2</sup>, aunado al hecho de estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salaros mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanos, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo

<sup>2</sup> Artículo 1. Establécense las siguientes correjimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentares suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

6.4.3.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, se comprobó que el solicitante previo al desplazamiento ocupó el inmueble objeto de restitución, llevo a cabo algunas mejoras y realizó actos de explotación sobre el mismo.

6.4.3.5.- De igual manera, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido partícipes de procesos de adjudicación de baldíos, por así informarlo la Agencia Nacional de Tierras.

6.4.3.6.- Finalmente, es importante resaltar que el municipio de Natagaima está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No.4 – Transición Cálida a Media, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas y de acuerdo con la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras en la georreferenciación y levantamiento topográfico, el predio LAS MERCEDES, baldío objeto de restitución, tiene una extensión real y definitiva de Ochenta y Nueve Hectáreas Seis Metros Cuadrados (89 Has 6 Mts<sup>2</sup>), lo que significa que el tamaño de la parcela a adjudicar, supera con creces la extensión máxima señalada de la U.A.F. antes mencionada, por lo que este despacho considera se debe ordenar la adjudicación del mínimo del que parte la UAF, es decir TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS (34 Has), teniendo en cuenta que si bien es cierto el señor manifiesta haber ocupado la totalidad del predio a través de las declaraciones se puede evidenciar que la explotación se llevó a cabo sobre una extensión de hectarea o hectárea y media de tierra o máximo tres hectáreas de acuerdo con el propio dicho del solicitante, además, de acuerdo con lo por este afirmado, la extensión que puede ser aprovechable es de aproximadamente veinte (20) hectáreas.

Lo anterior, es así que en la declaración de parte que rindiera el solicitante (Cons. 74), al preguntarle de que manera exploto esa tierra a partir del año 1992, en que catastro le dijo que eran 92 hectáreas, CONTESTO: Yo cultivaba plátano, café caña y yuca. Al preguntarle si esos cultivos ocupaban las noventa y dos hectáreas CONTESTO : Una parte no mas. Al preguntarle , mas o menos cuanto CONTESTO: tres hectáreas. Al preguntarle y lo demás CONTESTO: potreros de pasto y rastrojo. Al preguntarle si tenía vacas, o que animales CONTESTO: Dos caballos al reiterarle si en toda esa extensión tenía solamente dos caballos, CONTESTO: si señor eso tenían comida por todo lado. Al preguntarle si aparte de los dos caballos y los cultivos tenía otros animales, CONTESTO: unas gallinas y un marrano. Al preguntarle, usted de esa extensión de tierra que son 89 hectáreas según la georreferenciación, que parte es cultivable, de caña , café u otros cultivos, que parte es útil, cultivable productiva CONTESTO.: Una extensión de 20 hectáreas. Al preguntarle porque considera que esa es la extensión explotable CONTESTO: Porque al trabajar las tierras uno se da cuenta que hay es donde es productivo. Al preguntarle si eran aprovechables 20 hectáreas porque no explotaba lo demás CONTESTO: Por falta de recursos.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

De igual manera en las declaraciones que rindiera el señor ALFREDO PRADA BUSTAMANTE, (Cons. 76), al preguntarle el señor agente del ministerio público, si tuvo conocimiento que Delfin llevara a cabo alguna mejora en la finca CONTESTO.- Si claro sembraba maisito, yuca y plátano, al preguntarle cuantas hectáreas, CONTESTO.- Como una media o cuarto de hectárea, al preguntarle porque habiendo tanta extensión de tierra cultivaba solo media hectárea CONTESTO.- Por la pobreza doctor.

Por su parte el señor GUILLERMO DEL BASTO YOSA, (Cons. 77) al preguntarle el despacho Si Delfin estuvo en alguna época explotando la finca CONTESTO .- si señor, al preguntarle si hizo alguna mejora y algunos cultivos CONTESTO.- La casa yo no recuerdo de mas, al preguntarle si tuvo cultivos CONTESTO.- si señor, al preguntarle si era una hectárea CONTESTO Si mas o menos.

Así las cosas, es inviable ordenar la adjudicación de las Ochenta y Nueve Hectáreas Seis Metros Cuadrados (89 Has 6 Mts<sup>2</sup>), georreferenciados por la Unidad, pues por un lado excede el máximo establecido como UAF en la región, pero además, si bien es cierto el solicitante justifica la no explotación de mas de tres hectáreas en la falta de recursos, es claro en afirmar que lo que es productivo o aprovechable son aproximadamente veinte hectáreas, y el municipio de Natagaima está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No.4 – Transición Cálida a Media, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas, por lo que en consecuencia, de cumplirse los demás requisitos, se ordenara la adjudicación de TREINTA Y CUATRO de las OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS, las cuales deben ser seleccionadas y georreferenciadas por la Unidad de Restitución de Tierras, el IGAC y la Agencia Nacional de tierras, con participación de las víctimas, de manera tal que se pueda implementar un proyecto productivo que satisfaga las necesidades del solicitante y su núcleo familiar. La parte restante ingresara en el banco de baldíos de la Agencia Nacional de Tierras.

#### **6.4.4. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

El periodo comprendido entre los años 2006 a 2014, se observa la aparición de nuevos grupos armados ilegales provenientes del proceso de desmovilización del Bloque Tolima y de otros grupos de paramilitares. Destacan acciones de estos grupos y especialmente acciones de la guerrilla de las FARC, resaltando el inicio de operaciones de la Fuerza Pública que pudieron afectar a la población civil, especialmente a las comunidades indígenas. Así mismo, se presentó un alto número de personas desplazadas entre los años 2006 y 2007, periodo del cual les han presentado 24 solicitudes de restitución de tierras.

Refiere que la desmovilización del bloque Tolima no significó una retoma del control y dominio por parte de las Farc, principalmente por observarse la presencia de la Fuerza Pública y a que no se identifican grandes contingentes de guerrilleros armados sino pocos y de civil. Agrega que durante esos años, la estrategia de repliegue de la guerrilla ante la guerra con las AUC y la arremetida de la Fuerza Pública, pudo obligarlos a que se



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

concentraran en sus zonas de control histórico (Montefrío y Palma Alta en Bateas). Dice que pese a la señalada desmovilización, el ambiente de temor generado en años anteriores por los constantes enfrentamientos entre los actores armados, pudo representar el abandono de predios y personas del municipio.

Afirma que la desmovilización del citado bloque no constituyó la desaparición completa de las extorsiones, asesinatos selectivos ni acciones armadas, según lo indicado por algunas personas que afirman que “aún están dando plata a los que están allá en eso”. Asegura que los habitantes del municipio comentan que desde 2007 en adelante se presentaron enfrentamientos esporádicos entre grupos armados y algunos asesinatos que son relacionados con la venta de víveres a la guerrilla de las Farc.

Manifiesta que uno de los grupos fue conocido como Las Águilas Negras de alias Rasguño, que operaba en Natagaima, Coyaima y Ataco y estuvo compuesto por 12 hombres, dedicados al cobro de vacunas extorsivas. Otro grupo fue conocido como la banda criminal señor de la B, que actuó en Ibagué, San Luis, Natagaima, Saldaña, Guamo, Espinal y Líbano desde mediados del año 2007, operó como una oficina de cobros, liderada por Erbeis Bonilla Puentes, alias El Concejal o el Señor de la B, ex agente de la Policía Nacional y ex guardaespaldas del narcotraficante Eduardo Victoria alias El Socio. Cuenta que El Señor de la B fue apoyado por los hermanos Mejía Múnera, narcotraficantes conocidos como Los Mellizos y cabecillas de la banda criminal Los Nevados.

Expresa que la Policía capturó a Humberto Antonio Mendoza Castillo, alias Arturo, de 34 años, que perteneció al bloque de las Autodefensas de los Llanos, que se desmovilizó y después hizo parte del Bloque Tolima de las AUC, que entregó las armas en octubre 20 de 2005, un ex paramilitar que había creado la banda emergente Águilas Negras, que hacía presencia en varios municipios del sur del Tolima, amenazando y extorsionando a los habitantes del sector rural de Ibagué y otros municipios como Ortega, Guamo, Saldaña, Coyaima, Valle de San Juan, Alvarado, Natagaima y San Luis, donde visitaba finca por finca y exigía una cuota de colaboración, además de extorsionar a contratistas de una empresa petrolera. Añade que en dicha operación también fueron capturados 3 hombres e incautados 13 fusiles AK 47.

Otros hechos violentos fueron los registrados de acuerdo con la información del Cinep, en diciembre de 2007, cuando Ricardo Juanías Hernández (exgobernador del resguardo indígena Pacandé y aspirante al consejo de Natagaima), fue asesinado por el Ejército, dice que sus familiares alertaron a amigos y patrones de éste al recibir un mensaje del mismo Juanías donde les informaba de su presunta detención por personal uniformado. Luego se enteraron de la muerte de dos alzados en armas cerca del casco urbano de Ataco entre los que se encontraba el citado líder indígena.

Relata que pese a las nuevas organizaciones pos desmovilización y de la mayor presencia de la Fuerza Pública en el municipio, las Farc continuaban con una fuerte presencia y con la realización de reuniones amedrantando a la población de Natagaima, situación que generó desplazamientos. Así mismo, que en el año 2010 conoció de la práctica extorsiva desde la cárcel de Picaña Ibagué hacia comerciantes, ganaderos y arroceros del Tolima haciéndose pasar por integrantes de esos grupos armados pero dicha situación no pudo ser comprobada, siendo tratada como el actuar de delincuencia común que se aprovechaban del temor generado por el conflicto armado en ciertos territorios nacionales para estafar y extorsionar a personas en estos municipios.

Expone que en el año 2011 se presentaron dos acciones terroristas en el municipio, que según las autoridades, dichos ataques fueron realizado por la compañía de las Farc Manuelita Sáenz al sector transporte y al sector energético. Sumado a ello y según el



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

Plan Integral para la Prevención, Protección y Garantía de no Repetición de las Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario del Tolima, los años 2012 y 2014 fueron críticos para las comunidades indígenas debido al alto número de amenazas recibidas. En hechos registrados en el año 2013, se presentó la explosión de un artefacto en la entra de una ferretería, a pocos metros de la plaza de mercado, y cerca de otras ferreterías por lo que según las autoridades, se trató de retaliación por extorsión. Finalmente, resalta que el mayor número de desplazamientos se presentó entre los años 2006 y 2007, afectando especialmente a la población civil y comunidades indígenas.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Natagaima por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra ampliación de los hechos presentada por el solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** en junio 7 de 2018 (Consecutivo virtual No.1), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: que su padre Hermencio Guarnizo Aldana, compró unas hectáreas a Pablino Culma aproximadamente en el año 1966. Afirma que se crio en la vereda Fical Anchique. Dice que sus padres iban al Huila a visitar unos familiares y lo dejaban sólo en el predio. Relata que su padre se fue para un predio que tenía la madre del solicitante señora Lucila Cutiva Trujillo, ubicado en la vereda Guasimal de Natagaima, lugar donde falleció su padre en el año 2011. Asegura que él se quedó en el predio objeto de la solicitud desde el año 1991 en compañía de su esposa y su hijo. Indica que no existen documentos que lo relacionen con el predio y respecto a sus colindantes, cuenta que a un lado Antonio Lozano, hacía arriba Ismael Guarnizo de quien dice le vendió a un hermano de él llamado David Guarnizo, al otro lado Antonio Lozano, quien le vendió a Macedonio Salazar y en la parte baja con el río Anchique. Resalta que vivía en el predio de manera permanente, que tiene una casa de bahareque. En cuanto al área del predio dice que cuando su padre le dejó el predio eran 6 hectáreas, luego catastro fue y midió en el año 1996 y midieron 93 hectáreas, porque su padre no tenía claro cuántas hectáreas eran. Cuenta que no pagaban impuestos. Relata que no recibieron ninguna amenaza, pero que su esposa Luz Ángela Culma Soto, declaró en la Personería de Natagaima en el año 2006. Manifiesta que para el momento del desplazamiento, tenía dos predios llamados El Recreo y Las Mercedes ubicados en la Vereda Fical Anchique del Municipio de Natagaima. En cuanto a los hechos de violencia, refiere que había presencia de grupos al margen de la ley como las Farc, de los que recuerda a alias Mario y alias Tigre. Expone que se presentaban varios combates entre las Farc y el Ejército y capturaron una guerrillera en la Vereda Fical Anchique, señalando que esos combates les generó temor y por eso salieron de la vereda en el año 2006, junto con su esposa Luz Ángela Culma Soto y su hijo Sergio Guarnizo y Andrés González, dejando el predio abandonado con cultivos y la casa antes descrita. Explica que es el Presidente de la Junta de la Vereda Fical Anchique desde el año 2008 y no ha regresado al predio, que va a la vereda pero no a trabajar el predio por temor. Igualmente, obra declaración rendida por el señor **GUARNIZO CUTIVA** ante ésta oficina judicial en cumplimiento de la etapa probatoria, tal y como consta en el Acta No.079 celebrada en agosto 5 de 2020 cuyo registro de audio video y anexos obran en el consecutivo virtual No.74, donde dice que aún no ha regresado al predio, vive en el perímetro urbano del municipio de Natagaima. Indica que el adquirió más hectáreas y las sumó al predio, que fue un acuerdo con los vecinos y encerraron. Explica que su padre estuvo en el predio hasta el año 1991, tiempo durante el cual cultivó caña y café, luego se fue para administrar una finca en Santa Rita de Ataco, junto con su madre y hermanos, quedado el solicitante junto con su esposa en el predio porque su padre le dijo que siguiera en el predio trabajándolo y cultivándolo como suyo. Cuenta que salió del predio entre el 96 y el 97 por ello sus hijos nacieron en otros lados,



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

regresando en el año 1998. Dice que registrado eran 6 hectáreas pero en realidad tenía 93, luego de que Catastro midiera en el año 92, porque ya tenían encerrado, pero solo tenía cultivadas 3 hectáreas y tenía 2 caballos. Dice que el Ejército los acuso de ser auxiliares de la guerrilla y luego los paramilitares también, pero no recibieron amenazas directas. En cuanto a otros desplazados de la zona nombra al señor Antonio Lozano vecino del predio. En lo demás, ratifica lo manifestado en la declaración rendida en la etapa administrativa.

Igualmente, obra declaración de la señora **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, compañera permanente del solicitante, rendida ante éste Juzgado tal y como consta en el Acta No.079 celebrada en agosto 5 de 2020, tal como registra en el consecutivo virtual No.78, cuyo registro de audio video y anexos obran en el consecutivo virtual No.75, quien indica que su compañero permanente ha estado toda la vida en el predio Las Mercedes porque nacieron allá, dice que lo conocía por ser de una Vereda vecina. Dice que empezaron su relación hace unos 25 años, porque él trabajaba en Bogotá y ella se fue para allá a trabajar también. Dice que él trabajaba en oficios varios, que iniciaron su convivencia hace 24 años en Bogotá donde vivieron por unos 8 años, luego se fueron para Algeciras - Huila por un año, es decir, en el año 95, donde cuidaban una finca y ello fue debido a la falta de trabajo. Aclara que para esa época en el predio vivían los padres del solicitante junto con Nelly y Arnulfo que son hermanos de su compañero. Cuenta que llegaron al predio solicitado en el año 2005 junto con su compañero y sus 3 hijos y el predio estaba solo porque sus suegros y sus cuñados se habían desplazado antes para una finca en Guasimal. Dice que entraron al predio con permiso de sus suegros, pero que se desplazaron en el año 2006 por los conflictos en la vereda, porque ya sus hijos no podían ir ni a estudiar, por los enfrentamientos lo que les generó temor. Durante ese año trabajaban individual, donde encontraban por días y el predio lo usaba solo para vivir, no cultivaban ni explotaban en predio, no tenían animales. Cuenta que su suegro no volvió porque se enfermó y perdió una pierna. Dice que desde que salieron no volvieron a regresar a la finca. Luego indica que sus suegros no fueron desplazados sino que salió porque se enfermó. Dice que su suegro falleció, su suegra vive con la cuñada Nelly en la vereda Guasimal y sus cuñados viven en el Huila. Afirma que están dispuestos a retornar y trabajar el predio porque no tienen en que trabajar.

Así mismo, obra declaración del señor **GUILLERMO DELVASTO YOSA**, rendida en septiembre 5 de 2018 (Consecutivo Virtual No.1), quien dice que conoció la Vereda Fical Anchique cuando tenía unos 35 años de edad, en plena época de la violencia, es decir, entre los años 60 y 70, porque iba en su carro a comprar plátanos allá, donde llegaban las mulas y luego cargaba el carro y se devolvía, actividad que realizó por más de 7 años seguidos. Dice que después de eso se desligo de la vereda regresando hace unos 4 años. En cuanto a la finca Las Mercedes, dice que era de los padres de Delfín Guarnizo, Hermencio Guarnizo quien ya falleció y su esposa y madre del solicitante Lucila Cutiva quien aún vive y que dicho fundo ahora es de Delfín porque los hermanos se la dejaron luego del fallecimiento de su padre por ser quien vio por sus progenitores. Afirma que la mamá de Delfín vive en el Balneario Palnima. Comenta que conoce a Delfín desde antes del año 2006 porque iba a visitar a sus suegros, que vivían en frente de la casa de la madre del declarante en Natagaima. Asegura que luego en el año 2006 Delfín fue desplazado del predio aquí reclamado y se fue a vivir donde sus suegros por unos 15 días después de ahí se fue para Bogotá. Señala que hace unos 4 o 5 años lo encontró administrando la finca Cachimbo en la Vereda Fical Unión. Agrega que hace unos 4 años compró junto con su esposa la finca La Normal en Fical Anchique donde queda la Escuela de esa Vereda donde señala que Delfín trabaja con ellos. Cree que Delfín lleva aproximadamente unos 40 años viviendo en el predio que inicialmente era de los padres del solicitante, de quienes dice vivieron allá toda la vida. Relata que Delfín trabajaba y vivía en el fundo solicitado junto con su esposa e hijos. Afirma que Delfín sacaba panela, tenía molienda y también sacaba café de esa finca. Afirma que no sabe de nadie más que reclame el predio solicitado. Relata que los suegros de Delfín ya fallecieron y respecto al desplazamiento indica que cree fue por la violencia que se vivía en la zona porque para esa época fue duro, porque la guerrilla los comprometía a las malas, pues él declarante también estuvo en ese difícil tiempo pero que no declaró el desplazamiento por temor a las amenazas, pero si sabe que la mayor parte de la gente se fue de la vereda por el tema del conflicto armado, que incluso él andaba en un campero arriba y abajo y un día fue amenazado con una pistola porque tenía que llevarlos a donde ellos le dijeran y por ello se fue de Natagaima. En relación al núcleo familiar de



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

Delfín para la época de los hechos, dice que se encontraba conformado por su madre, su esposa, los hijos y cree que dos cuñados que andaban con él. Asegura que al desplazarse el solicitante, dejó el predio abandonado y cuando regresó debió levantar de nuevo la casa pero no se quedaba en la finca reclamada sino en la del declarante que para ese tiempo aún era del señor Ismael Guarnizo, pero que ya vive nuevamente en su fundo, tiene cultivos y la casa de madera y bahareque. Al igual que el solicitante, el señor **DELVASTO YOSA**, rindió declaración en ésta oficina judicial en la etapa probatoria, como registra el Acta No.079 celebrada en agosto 5 de 2020 tal como registra en el consecutivo virtual No.78, cuyo registro de audio video y anexos obran en el consecutivo virtual No.77. Afirma que la finca solicitada se ve desde su casa. Dice que conoció al señor Hermencio Guarnizo Aldana, sabe era el papá de Delfín, quien vivió en la finca con su núcleo familiar hasta el 91, luego se fue con su señora para Guasimal donde una hija. En la finca objeto de la reclamación vivió Delfín con su núcleo familiar quien cultivaba aproximadamente hectárea y media, el resto era pasto para las bestias. Dice que Delfín abandonó a raíz de la violencia. Conocía como propietario de la finca a don Hermencio y que Delfín hizo una casa, tenía cultivos. Confirma lo informado en la declaración rendida en la etapa administrativa.

De igual forma, obran dentro del libelo de la solicitud, un aparte de la declaración rendida por el señor **ALFONSO PRADA BUSTAMANTE**, de junio 7 de 2018 (Fls.25, 26 y 31), donde relata que el solicitante señor Delfín Guarnizo Cutiva, fue criado en el predio solicitado en restitución por sus padres Hermencio Guarnizo y Lucila Cutiva. Afirma que el papá del solicitante ya falleció, y Delfín se quedó en la finca donde cultivaba café, yuca, plátano y tenía yeguas de servicios para viajes a Natagaima, pero esto fue hasta cuando hubo el problema de desplazamiento, generado por temor por el peligro que corría él y su familia por los enfrentamientos entre los grupos, afirmando que se oían las detonaciones de bombas. Asegura que Delfín se desplazó inicialmente para el casco urbano de Natagaima y de ahí se desplazaba para el resto del Huila a jornallear. El aquí declarante rindió de igual forma, declaración ante ésta oficina judicial, como consta en el Acta No.079 celebrada en agosto 5 de 2020 registrada en el consecutivo virtual No.78, con registro de audio video y anexos obrante en el consecutivo virtual No.76, contando que vive en la finca herencia de su padre llamada La Vega que queda aproximadamente a una hora del predio objeto de la solicitud. Afirma conoció al señor Hermencio Guarnizo padre del solicitante quien vivía con su esposa llamada Lucila Cutiva y sus hijos pero recuerda solo a Nelly y Arnulfo. Dice que esa finca es grande, más de 10 hectáreas, que colinda con Antonio Lozano, otro con la Sucesión de Los Merchanes, otro lado Juan de la Cruz Guluma, otro lado, el cañón de la quebrada Las Mercedes y el río Anchique. Dice que conoció a los hijos de Hermencio pequeños y ayudándole a su papá a cultivar, plátano, yuca, caña y pastos, tenía unos 2 caballos. Asegura que era poco el terreno cultivado por la falta de recursos económicos. Señala que el predio fue habitado por el hijo mayor de don Hermencio, llamado Delfín. Cuenta que cuando murió Hermencio, ya no vivía en la finca sino a las afueras, quedando en la finca Delfín con la señora y dos hijos, como por unos 5 años. Asegura que Delfín hizo una casita más arriba de la que tenía su padre porque se cayó. Dice que lo que cultivaba era para el consumo porque el pueblo queda muy lejos. Relata que Delfín va de vez en cuando a mirar la casita. En cuanto al desplazamiento, dice que tuvieron conflictos con los grupos armados en el año 2006, por los combates que les causaron temor a los habitantes de la vereda y él también se desplazó. Manifiesta que retornó luego de 8 años y también tiene proceso de restitución por unos predios que dejó su progenitor. Entre los vecinos desplazados cuenta de Antonio Lozano, Daniel Cutiva, Yamid Ortiz, David e Ismael Guarnizo, Juan de la Cruz Guluma, entre otros, indicando que casi todos los de la vereda. Reconoce como propietario de ese predio a Hermencio Guarnizo, pero no sabe cómo lo adquirió. En cuando a Delfín, dice que vivió en la casa con sus padres, esposa e hijos, luego solo con su hogar por unos 10 años, pues los otros hermanos se habían ido. Cuenta que Delfín Guarnizo estuvo manejando una empresa llamado Compartel en la vereda. Manifiesta que Hermencio tenía unos cultivos y cuando se quedó en el predio solo Delfín, cultivaba más o menos un cuarto de hectáreas en maíz, alrededor de la casa que construyó, no cultivaba más porque es una familia pobre sin recursos para hacer más. Cuenta que el resto de la familia del solicitante no se ha interesado en esa finca porque se fueron para otras partes y tienen su hogar en otras partes lejos del predio. Pero que Delfín trabajaba el predio con autorización de su padre. Para la fecha de desplazamiento consideraba el dueño de esa finca a don Hermencio. Afirma que Hermencio y su esposa también vivían en la finca cuando se dio el desplazamiento.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)** y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en el año 2006, tiempo este en que el solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** junto con su familia, abandonaron el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad, debido a los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley guerrilla de las FARC y Paramilitares y de estos con las Fuerzas Armadas del Estado, ocurridos en la zona y las constantes acusaciones de ser auxiliares de la guerrilla porque debían asistir a reuniones ordenadas por los guerrilleros. La salida del predio, donde se crio, donde su padre practicaba, agricultura, que constituían el medio de sustento para el hogar, donde construyó la vivienda para su familia, llevándolo a buscar en la ciudad otro medio de sustento para él y los suyos, y donde no ha regresado, debido a la falta de recursos económicos que le permita desarrollar las actividades que inició su padre para sacar adelante.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Natagaima – Tolima, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** y su núcleo familiar en el año 2006, al igual que de muchos de los pobladores de la zona, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que el actuar de los grupos armados ilegales en la zona, sumadas a su disputa por el poder y el ingreso de la fuerza pública, los continuos enfrentamientos, dejan a la población civil en medio, con el temor causado por señalamientos de colaborar con la guerrilla, situación que generó gran temor a las víctimas, quienes se sintieron obligados a abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

#### **6.4.5. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, junto con su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por su compañera permanente señora **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, su hijo **SERGIO GUARNIZO CULMA** y el hijo de su compañera de nombre **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ CULMA**, se vieron obligados a abandonar su inmueble que según él le dejó su padre para que lo explotara, por la zozobra y miedo que le causaban los enfrentamientos ocurridos en la vereda donde se encuentra el predio objeto de restitución, y los señalamientos por parte del Ejército y los paramilitares a los habitantes de la zona, de ser auxiliares de la guerrilla de las FARC, viéndose



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

desarraigados de la tierra donde fue criado junto a sus hermanos y donde ya había fijado su hogar con su compañera permanente e hijos, pese a que no ejercía una explotación completa del inmueble, ello debido a su precaria situación económica, lo que los obligaba a salir a buscar trabajo en otros fundos para conseguir su sustento, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada,

Adicional a ello, no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes a dos mujeres, una de ellas menor, en edad escolar que es su hija, mujeres campesinas, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dichos grupos armados ilegales que realizaban enfrentamientos que dejaban en medio de los mismos a la población civil indefensa, situación que los obligó a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño y pocos enceres, además de la poca explotación que podía hacer en el mismo por la escases de sus recursos para la manutención de su familia. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

#### **6.4.6. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, las declaraciones de parte y testimonios rendidos ante este despacho en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que existe una construcción en muy mal estado, que en algún tiempo fue la casa de habitación del solicitante señor **GUARNIZO CUTIVA** y su familia, compuesta por una vivienda construida con madera y bahareque pisos en tierra, techos en zinc.

Por lo anterior, y de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2006, los valores que se hayan generado desde entonces hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2021 y 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituído o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger de manera parcial las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de ocupante y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y



por autoridad de la Ley,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima del solicitante señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.93.343.712** expedida en Natagaima (Tolima), su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.65.789.073** expedida en Natagaima (Tolima) y su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: RECONOCER** y por ende **PROTEGER**, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto al derecho de **OCUPACIÓN**, a favor del señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.93.343.712** expedida en Natagaima (Tolima), su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.65.789.073** expedida en Natagaima (Tolima), y su núcleo familiar para la época de los hechos, sobre una fracción de **TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS (34 HAS)**, del predio **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que en armonía con la **ANT** y el **IGAC**, con participación activa de la víctima solicitante, en un término máximo de treinta (30) días, se proceda a seleccionar o ubicar en forma exacta las 34 hectáreas que le deben ser adjudicadas a los citados señores, del predio denominado **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, observando los requisitos establecidos en la ley y en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se llevara a cabo la georreferenciación y levantamiento topográfico de la fracción a adjudicar y la parte restante continuara en los registros de la Agencia Nacional de Tierras como baldío.

**CUARTO: ORDENAR** conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, que una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de esta sentencia, es decir, esté debidamente individualizada, alinderada y con sus respectivas coordenadas la porción de terreno de treinta y cuatro (44) hectáreas segregadas del predio **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, se efectúe la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**, de dicha franja de tierra, en beneficio de las víctimas, ocupantes y solicitantes señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.93.343.712** expedida en Natagaima (Tolima), su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.65.789.073** expedida en Natagaima (Tolima).

**QUINTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

2011, proceda a emitir dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir de que se lleve a cabo la individualización e identificación de las 34 hectáreas que se deben restituir y formalizar, el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre del señor **DELFIN GUARNIZO CUTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.93.343.712** expedida en Natagaima (Tolima), su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.65.789.073** expedida en Natagaima (Tolima), respecto de la fracción del predio **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, tal como quedara dispuesto en los numerales **TERCERO** y **CUARTO**. Una vez expedido dicho acto administrativo, deberá informar a éste Despacho remitiendo copia del mismo.

**SEXTO: ORDENAR el REGISTRO** de ésta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se segregue o que se aperture, respecto del inmueble de mayor extensión distinguido con el **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, correspondiente a la fracción de terreno adjudicada como consecuencia directa del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de ésta sentencia, a fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **ANT**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas tanto en la parte motiva, como en la resolutive de este fallo para efectos registrales, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

De igual forma se le ordena:

1. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por éste Despacho.
2. Registrar como medida de protección en el folio de matrícula aperturado, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**SÉPTIMO:** Posterior al cumplimiento de los numerales que anteceden, ordena **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los **PLANOS CARTOGRÁFICOS** tanto de la fracción de terreno adjudicada como del restante del predio **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-22414** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0002-0026-000**, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**. Para tal fin, la Unidad



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Dirección Territorial Tolima, deberá aportar para adjuntar las georreferenciaciones, levantamientos topográficos y los correspondientes certificados de tradición, tanto de la fracción adjudicada como del restante del predio correspondiente al de mayor extensión.

**OCTAVO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de la fracción restituida de treinta y cuatro (34) hectáreas, del predio denominado **LAS MERCEDES** Registralmente denominado **LOTE** y Catastralmente como **LAS MERCEDES**, el cual ha sido objeto de restitución, formalización y adjudicación, y como quiera que el solicitante y su hijo tienen contacto permanente con dicho fundo tal como consta en la diligencia de visita al fundo, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevará a cabo la entrega de la fracción restituida y formalizada a los solicitantes, para lo cual las autoridades militares y policiales, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tolima) Vereda **ANCHIQUE**, en su misión institucional y constitucional, coordinarán con la Unidad de Restitución de Tierras las actividades las gestiones que sean necesarias para materializar la diligencia, así como brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, esto una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la misma.

**NOVENO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)** y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en ésta sentencia. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

**DÉCIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2006, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido y formalizado, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2021 y 2022. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de la fracción de predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo, esto, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la presente sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO SÉXTO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante **DELFIN GUARNIZO CUTIVA** y su compañera permanente **LUZ ÁNGELA CULMA SOTO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) meses, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación a la fracción del predio objeto de restitución y formalización, ubicado en la Vereda **ANCHIQUE** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, una vez se cumpla lo dispuesto en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de este fallo.



**DÉCIMO OCTAVO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR,** al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** que de conformidad con lo dispuesto en el inciso CUARTO del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de esta sentencia en lo que fuere desfavorable al solicitante. Secretaría remita el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por Secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
SENTENCIA No. 017**

**SGC**

Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00082 00